

REF: Radicado No 50001400300820210051200 Demandante. DIANA CRISTINA CARREÑO GOMEZ Y OTRO Demandado. FRANCISCO JOSE LEMUS MOSQUERA

pablo de la cruz Almanza <emilioa2005@yahoo.es>

04/07/2022 11:18 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
<cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cj2521@hotmail.com <cj2521@hotmail.com>

buenos dias

respetuosamente allego contestación de la demanda

REF: Radicado No 50001400300820210051200
Demandante. DIANA CRISTINA CARREÑO GOMEZ Y OTRO
Demandado. FRANCISCO JOSE LEMUS MOSQUERA

PABLO DE LA CRUZ ALMANZA
APODERADO PARTE PACIVA

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E S D

REF: Radicado No 50001400300820210051200
Demandante. DIANA CRISTINA CARREÑO GOMEZ Y OTRO
Demandado. FRANCISCO JOSE LEMUS MOSQUERA

PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, Mayor de edad con domicilio en esta ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.713.066 de Montería, ABOGADO, en ejercicio con T P No 142.066 del C S de la J, con Dirección de Notificación en la carrera 33 No 3424 del Barrio san Fernando de Villavicencio, actuando como apoderado de actuando como apoderado de la parte pasiva, Señor FRANCISCO JOSE LEMUS MOSQUERA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.795.825 de Quibdó, con domicilio en la ciudad de Villavicencio por medio del presente escrito, acudo ante su dignidad, con el fin de pronunciarme respecto de la demanda de la referencia, lo cual dejo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto en parte, ya que la adjudicación a que hace referencia la parte actora es sobre el lote de terreno no de la construcción ya que el primer piso fue hecho con dineros de mi cliente cien por ciento (100%), y el segundo piso fue hecho por el señor RAMON CARREÑO URIBE, lo que se puede comprobar con los testimonios que arrimamos al proceso.

AL TERCERO: Es cierto en parte, porque si bien es cierto que existen esos documentos, también lo es que es una simulación ya que la compradora nunca entrego un solo peso, por ese bien.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Nos atenemos a lo que se pruebe.

AL SEXTO: Nos atenemos a lo que se puede, ya que en la inepta demanda no se nos allega en conjunto la demanda y sus anexos sino solo el poder para actuar en nombre de las demandantes.

AL SEPTIMO: Es cierto, en parte, porque si bien es cierto que las actoras, aparecen como las propietarias del bien, también lo es que mi cliente ha tenido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por más de 16 años, tiempo suficiente para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, lo cual se solicitara en esta demanda como excepción previa y de fondo, como también se demandara en proceso separado en caso que no prosperen las mismas.

AL OCTAVO: Es cierto que mi cliente tiene la posesión por más de 16 años, aclarando además que nos porque haya convivido con la señora DIANA CRISTINA CARREÑO GOMEZ, sino porque el fue quien al construyó con su pecunia las mejoras del primer piso.

AL NOVENO: Es cierto, pero hay que aclarar que era el derecho de las cosas, ya que amigablemente la señora DIANA CRISTINA CARREÑO GOMEZ, nunca quiso llegar a un acuerdo amistoso con mi cliente sobre la partición de los bienes que se adquirieron con el dinero de mi cliente durante el tiempo de convivencia.

ya que la señora **DIANA CRISTINA CARREÑO GOMEZ**, no coloco un solo centavo para la construcción del bien en comento.

AL DECIMO: Es cierto, lo que demuestra que mi cliente es el poseedor legítimo, y dueño de las mejoras construidas en el primer piso, que es en última el motivo del disenso o discordia, del bien en comento, porque una cosa es que haya operado la prescripción de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y otra muy distinta es la posesión que hoy le da el derecho a mi cliente de reclamar de la justicia se declare la pertenencia en cabeza de mi poderdante.

AL ONCE: es cierto, pero para el caso que nos ocupa es irrelevante, ya que está en juego el dominio y la posesión material que está en cabeza de mi cliente quien fue quien con su dinero construyó las mejoras de las que la demandante no explica y trata de engañar tanto a su apoderada como al despacho.

AL DOCE: Es cierto, como lo venimos refiriendo anteriormente, mi cliente es el dueño de las mejoras porque las construyó con su pecunia, en cuanto a la violencia intrafamiliar de que habla la libelista, no hay prueba de ello, en cambio sí hay prueba del abandono del hogar, por motivos de infidelidad de la demandante con el señor con quien actualmente convive. Además, fue mi cliente quien buscó la ayuda psicológica al ICBF, cuyo proceso administrativo no surtió ningún efecto.

AL TRECE: No es cierto, mi cliente jama a reconocido como dueña del primer piso del bien en comento, porque siempre ha sido dueño y poseedor material de las mejoras. Ya que cuando se adquirió el lote, las demandantes, no colocaron un solo peso para la construcción fue mi cliente quien hizo el gran esfuerzo por construir y así tener un techo para su familia, y es de precisar que la que ha ejercido violencia contra mi cliente ha sido la demandante señora **DIANA CRISTINA CARREÑO GOMEZ** todo para abandonarlo en el momento en que mi cliente se encontraba muy mal de salud

A LA CATORCE: No es cierto, ya que no se ha demostrado la mala fe de mi cliente, porque esta se debe demostrar y en este caso de nada sirve decir que hubo una sentencia que declare la prescripción de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, con una de las demandantes porque son figuras jurídicas diferentes amen que mi poderdante quiso liquidar en derecho como debe ser los bienes que en otrora fueran de los dos compañeros permanentes. Pero no fue posible. Cosa distinta es la posesión material de los bienes tal como lo ha tenido la demandante de otros que eran de la sociedad patrimonial sin que mi cliente haya intentado quitarle y molestarle para interrumpir la posesión. Porque mi cliente si actúa de buena fe.

AL QUINCE: No es un hecho es una falacia, de la cual ya nos pronunciamos en el hecho anterior.

AL DIESCISEIS: No es cierto, mi cliente si cuenta con el tiempo necesario para adquirir por usucapión el primero piso del bien en comento; ya que fue quien construyó y tiene la posesión quieta pacífica e ininterrumpida desde agosto 28 del año 2006, teniendo en cuenta que el segundo piso fue una simulación hecha entre las demandantes, porque según mi cliente nunca hubo un pagos por ese negocio.

AL DIECISIETE: Es cierto en parte, porque si bien es cierto que para el año anterior tenía ese avalúo hoy cuenta con un avalúo mayor y además ese valor es superior teniendo en cuenta que las mejoras hechas por mi cliente más el lote Supera los 200 millones de pesos, lo que dejaría sin competencia

al señor juez octavo civil municipal de esta ciudad, para conocer de este asunto:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Nos oponemos, rotundamente, ya que mi cliente ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el bien aquí reclamado, por haber pasado más de diez años en posesión de mi cliente

A LA SEGUNDA: Nos oponemos, ya que mi cliente no puede reivindicar algo que no ha tenido las demandantes, tratándose del primer piso del bien reclamado. Y además por haber transcurrido el tiempo necesario para que mi cliente adquiera por prescripción adquirida de dominio el bien reclamado

A AL TERCERA: Nos oponemos, rotundamente, debido a que mi cliente no es poseedor de mala fe por el contrario quien debe indemnizar a mi cliente es la parte demandante, una por no estar legitimada en la causa por activa, como es la señora GLORIA INES GOMEZ PRADA, y la otra por haber perdido el bien por usucapión con mi cliente y obligatoriamente deben reconocer que las mejoras fueron hechas en su totalidad con dineros de su pecunio.

A LA CUARTA: Nos oponemos, rotundamente, porque mi cliente nos poseedor de mala fe, es un poseedor legítimo y dueño de las mejoras construidas en el lote de terreno, especialmente el primer piso. Dejando claro que la disputa es por esta parte del bien.

A LA QUINTA. Nos oponemos rotundamente, ya que mi cliente ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el bien en comento, además hay discrepancia en el avalúo, donde desde ya advertimos que el predio materia de reivindicación supera los 200 millones de pesos.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

PRIMERA: mala fe de las demandantes, para con mi cliente, al no hacer un avalúo real del bien en comento, para obtener un beneficio que va en contra del patrimonio de mi representado.

SEGUNDA: Falta de legitimación por activa y por pasiva, ya que mi cliente no está legitimado para ser demandado Por la señora GLORIA INES GOMEZ PRADA, al igual que la señora GLORIA INES GOMEZ PRADA, no está legitimada por activa, en la causa, ya que no tiene ningún litigio con mi poderdante y además mi cliente no está reclamando el segundo piso del bien sino el primer piso por ser el que construyó con su dinero.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; se hace imposible la reivindicación solicitada especialmente del primer piso del bien en cuestión, donde ha vivido mi cliente y ha tenido la posesión, quieta pacífica e ininterrumpida, por más de 16 años

EXCEPCIONES PREVIAS

Téngase como excepciones previas las siguientes de conformidad con el artículo 100 del C G P ley 1564 de 2012

1 falta de competencia del despacho, por la cuantía del bien a reivindicar, ya que este tiene avalúo comercial aproximado a 200 millones de pesos por lo que se daría el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía de acuerdo a los artículos 20 y 25 del C G P ley 1564 de 2012

2 No comprender todos los litisconsortes necesarios, ya que en la demanda no se relaciona a los hijos de mi cliente una de las demandate señora **DIANA CRISTINA CARREÑO GOMEZ, JUAN FRANCISCO LEMUS CARREÑO Y CAMILA ALEJANDRA LEMUS CARREÑO**. quienes tiene interés directo en la lites y la sentencia puede afectarlos ya que tienen fideicomiso como lo anuncian en el libelo de la demanda en el hecho SEXTO.

3 Ineptitud de la demanda, por no llenar los requisitos de que trata el decreto 806 de 2020 artículo 6, por no allegar junto con el libelo de la demanda sus anexos ya que solo allega el poder adjunto para demandar, y el articulo 8 del mismo decreto que ordena informar las partes como obtuvo el correo electrónico en este caso el de mi cliente. Lo que no hizo la actora

PRUEBAS

A DOCUMENTALES

1 poder para actuar el cual ya repaso en el despacho.

B TESTIMONIALES.

1 ruego al despacho, citar y hacer comparecer al señor **HENRRY ORLANDO PEÑALOZA BLANCO**, Para que rinda testimonio de todo en cuanto le conste respecto de los hechos de la demanda: quien se puede ubicar en la calle 25 No 1-87 Mz 1 casa 3 conjunto la toscana barrio mengua de Villavicencio tel celular 310637.6124

Este testimonio, es pertinente y útil al presente asunto, ya que le consta como construyo mi cliente las mejoras y que es poseedor hace más de 16 años

2 ruego al despacho, citar y hacer comparecer al señor **GABRIEL RAMOS LEAL**, CC 19418095, Para que rinda testimonio de todo en cuanto le conste respecto de los hechos de la demanda: quien se puede ubicar en la Mz 2 casa barrio **SAMAN DE LA RIVERA** de Villavicencio O atreves de mi cliente.

Este testimonio, es pertinente y útil al presente asunto, ya que le consta como construyo mi cliente las mejoras y que es poseedor hace más de 16 años, sabe y le consta quienes llevaban los materiales para construcción al lote donde mi cliente esa construyendo el primer piso hoy en litigio, y le costa de donde saco mi cliente el dinero para ello y de donde llevaba las volquetas que entregaban los materiales de construcción y sacaban escombros

3 ruego al despacho, citar y hacer comparecer al señor **JOSE PRICILIANO RIVERA**, CC 79473762 de Bogotá, Para que rinda testimonio de todo en cuanto le conste respecto de los hechos de la demanda: quien se puede ubicar en la carrera 41 No44-45 de Villavicencio O atreves de mi cliente.

Este testimonio, es pertinente y útil al presente asunto, ya que le consta como construyo mi cliente las mejoras y que es poseedor hace más de 16 años, fue quien le serbio de fiador en los bancos, popular, banco con gente y en el banco caja social, donde le prestaron los dineros a mi poderdante para construir las mejoras que hoy por son útil y son las que valorado el bien en disputa, especialmente el primer piso.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la carrera 33 No 3424 del barrio San Fernando de Villavicencio,

Email: emilioa2005@yahoo.es.

Las de los demandados y demandante en la dirección conocida en el plenario

En estos términos dejo contestada la presente demanda.

Atentamente



PABLO DE LA CRUZ ALMANZA
C C No 78.713.066 de Montería
T P No 142.066 del C S de la J

